

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1125  
DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2024"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el señor **JUAN CARLOS MARIN BEDOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.551.421**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LT 4** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-241666** y ficha catastral SIN INFORMACIÓN, presentó formato único nacional de permiso de vertimiento ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **11916 – 2023**.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Ingeniera civil **JEISSY RENTERÍA TRIANA**, funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo al acta de visita técnica realizada el día 21 de febrero del año 2024 al predio denominado: **1) LT 4** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, y describe lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se realiza visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, en marco de su solicitud de permiso de vertimientos, encontrando:*

- *Lote sin construcción, en pastos y en el momento se evidencian 2 cabezas de ganado.*
- *Se evidencia al sur oeste zona boscosa con cuerpo de agua.*

*(...)"*

Que para el día 04 de marzo del año 2024, el Ingeniero civil **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyo lo siguiente:

*"(...)*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 11916 – 23 Para el predio LT\_4 de la Vereda San Antonio del Municipio Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 – 241666 y ficha catastral Sin Información, donde se determina:*

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1125 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2024"**

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para la vivienda que se construirá en el predio, es acorde a los lineamientos del Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por un máximo de 5 contribuyentes entre permanentes y fluctuantes.
- El predio se ubica dentro de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 8m<sup>2</sup> las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°37'54,14"N, Long: -75°37'31,53"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1500 msnm. El predio colinda con predios con uso Agrícola (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

Que el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la Resolución N° 1125 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en:

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1125  
DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2024"**

"(...)

*Es necesario tener en cuenta que el Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que posteriormente en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo, esto debido a la gran cantidad de predios que se encuentran con destinación a vivienda familiar, el Parque Regional Natural Barbas Bremen; **y que de acuerdo con los objetivos de conservación el predio se encuentra dentro de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos Babas Bremen**, según lo evidenciado en el Google Earth y como quedó plasmado en el concepto sobre uso de suelos SL-350-14-59-1535, expedido por el Secretario de infraestructura Administración Municipal de Circasia.*

*Conforme a lo anteriormente mencionado y al análisis realizado al Certificado de tradición del predio **1) LT 4** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-241666** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, **este cuenta con una apertura del predio del 21 de junio de 2021, es decir, posterior al plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo.*

*Por último, es importante resaltar que los copropietarios del predio objeto de solicitud, deben tener en consideración los **objetivos de conservación del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, establecidos mediante el Acuerdo 012 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; los cuales se encuentran acordes con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.*

- *Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.*
- *Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.*
- *Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.*

*De igual manera y conforme al análisis realizado al certificado de tradición del predio **1) LT 4** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-241666** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, **tiene una apertura del 21 de junio de 2021, es decir, posterior al plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen (Acuerdo 012 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío)**, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de*

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1125  
DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2024"**

obligaciones para la conservación del mismo, lo que conlleva a que no es permitido la construcción de vivienda en este tipo de suelo.

- Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el párrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

**"Parágrafo 1.** En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 párrafo 1°:

**"Parágrafo 1°.** En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al **Decreto 3600 de 2007** artículo 4 numeral 1.4 establece:

**"Artículo 4°.** **Categorías de protección en suelo rural.** Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

1. **Áreas de conservación y protección ambiental.** Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1125  
DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2024"**

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

(...)"

Que el mencionado acto administrativo Resolución N° 1125 del 17 de mayo de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, fue notificado al correo electrónico [jcmarinpda@gmail.com](mailto:jcmarinpda@gmail.com), el día 24 de mayo de 2024, a través del radicado N° 007322 al señor **JUAN CARLOS MARIN BEDOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.551.421**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LT 4** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Que para el día 28 de mayo de 2024 mediante radiado número 05975-24, los señores **JUAN CARLOS MARIN BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.551.421**, **AMPARO BEDOYA TABARES** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.476.431**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LT 4** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, interpusieron Recurso de Reposición contra la Resolución N° 1125 del 17 de mayo de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al permiso de vertimiento presentado mediante radicado No. **11916-23**.

Que el día siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió **AUTO SRCA-AAPP 202-07-06-2024 DEL SIETE (07) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"** DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1125 DEL 17 DE MAYO DE 2024 EXPEDIENTE 11916 DEL 2023 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO, el cual fue comunicado a los señores **JUAN CARLOS MARIN BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.551.421**, **AMPARO BEDOYA TABARES** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.476.431**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LT 4** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, a través del radicado N° 008246-24.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por los señores **JUAN CARLOS MARIN BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.551.421**, **AMPARO BEDOYA TABARES** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.476.431**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LT 4** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, la

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1125  
DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2024"**

Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1125  
DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2024"**

*publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1125  
DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2024"**

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por los señores **JUAN CARLOS MARIN BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.551.421**, **AMPARO BEDOYA TABARES** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.476.431**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LT 4** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, del trámite de permiso de vertimientos con radicado N° **11916-2023** en contra de la Resolución N° 1125 del 17 de mayo del año 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados los señores **JUAN CARLOS MARIN BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.551.421**, **AMPARO BEDOYA TABARES** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.476.431** quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS RECURRENTES**

"(...)

**JUAN CARLOS MARÍN BEDOYA**, mayor de edad, identificado con cédula No. 7.551.421 y **AMPARO BEDOYA TABARES**, mayor de edad, identificada con cédula No. 24.476.431,

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1125  
DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2024"**

*dentro del término legal, presentamos recurso de reposición a la resolución 1125 de 2024, el cual sustentamos de la siguiente manera.*

*El lote 4 ubicado en la vereda San Antonio del Municipio de Circasia Quindío, fue adquirido de forma licita, cumpliendo con todas las normas exigidas por la reglamentación vigente, máxime, cuando en el certificado de tradición para el predio con matrícula inmobiliaria 280-241666 no se aprecia ninguna inscripción que evidencie limitación ambiental, motivo por el cual se adquiere con el propósito de construir una vivienda campesina para 5 personas, por lo que se presentaron las documentaciones exigidas por la corporación autónoma regional del Quindío CRQ, para la obtención del permiso de vertimientos, dándose inicio de trámite según: AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-ATV-151-09-05-2024 ARMENIA, QUINDIO, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).*

*Fundamenta la decisión la subdirección de regulación y control ambiental de negar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio 1) It 4 ubicado en la Vereda San Antonio del municipio de Circasia, en que el predio se encuentra dentro del polígono del área del distrito de conservación Barbas - Bremen, ante lo cual en su parte considerativa página 17 manifiesta: tiene una apertura del 21 de junio de 2021, es decir, posterior al plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen (Acuerdo 012 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío'), el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo, lo que conlleva a que no es permitido la construcción de vivienda en este tipo de suelo, de acuerdo a lo argumentado líneas atrás.*

*En principio debe tener en cuenta la Subdirección, que en ningún momento se tuvo conocimiento por nuestra parte de que el lote No.4 estuviera dentro del polígono del distrito de conservación Barbas-Bremen, y no tenía por qué saberse, ya que no evidencia en el certificado de tradición alguna anotación que restrinja su uso o alguna se afectación que haya sido obstáculo para su enajenación, cualquier limitación sobre bienes inmuebles deben ser inscritas en el certificado de tradición del predio, para que sea conocido y de esta manera se garantice la aplicación o efectividad de la medida que sobre el inmueble recaiga y sea impuesta por una autoridad administrativa o ambiental como en el caso que nos ocupa.*

*Esta inscripción está claramente determinada en el artículo 32 del decreto 2372 de 2010, "Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones." así:*

*"Artículo 32. Publicación e inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos de áreas públicas.*

***El acto administrativo mediante el cual se reserva, delimita, declara o sustrae un área protegida pública, por ser de carácter general, debe publicarse en el Diario Oficial e inscribirse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, de conformidad con los códigos creados para este fin por la Superintendencia de Notariado y Registro. La inscripción citada, no tendrá costo alguno. (negritas fuera de texto)***

*Igualmente, en la página 11 de la resolución enuncia:*

*El Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que el día 30 de junio de 2011, a través del Acuerdo 012, expedido por la CRQ, se*

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1125  
DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2024"**

homologo la denominación del Parque Regional Natural Barbas Bremen a Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, homologación que se llevó a cabo por la inminente necesidad de respetar los derechos adquiridos con anterioridad a la declaratoria, pues para el momento de la constitución como Parque Regional Natural, la zona ya contaba con una gran cantidad de asentamientos humanos, y esta limitación resultaba incompatible con, el uso que se le daba a este sitio, por lo cual con el fin de buscar la perfecta armonía entre los copropietarios de los predios privados dentro del área y los recursos naturales, se realizó el cambio, pasando de Parque Regional a Distrito de Conservación de suelos y en el entendido de que es la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la encargada de realizar la administración de esta área, en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo.

Ante la afirmación anterior, se hace necesario tener en cuenta el decreto 2372 de 2010, que en su artículo 16 enuncia:

"Artículo 16. Distritos de conservación de suelos

Espacio geográfico cuyos ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen su función, aunque su estructura y composición hayan sido modificadas y aportan esencialmente a la generación de bienes y servicios ambientales, cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su restauración, uso sostenible, preservación, conocimiento y disfrute.

Esta área se delimita para someterla a un manejo especial orientado a la recuperación de suelos alterados o degradados o la prevención de fenómenos que causen alteración o degradación en áreas especialmente vulnerables por sus condiciones físicas o climáticas o por la clase de utilidad que en ellas se desarrolla.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, mediante acuerdo del respectivo Consejo Directivo."

Como puede apreciarse, un área de conservación de suelos mantiene su función a pesar de haber sido modificada, teniendo como propósito su restauración, uso sostenible, preservación, conocimiento y disfrute, por lo que su manejo es especial, y no podría ser de otra manera, ya que el área en la que se encuentra el lote No4 ya cuenta con viviendas y permisos de vertimientos.

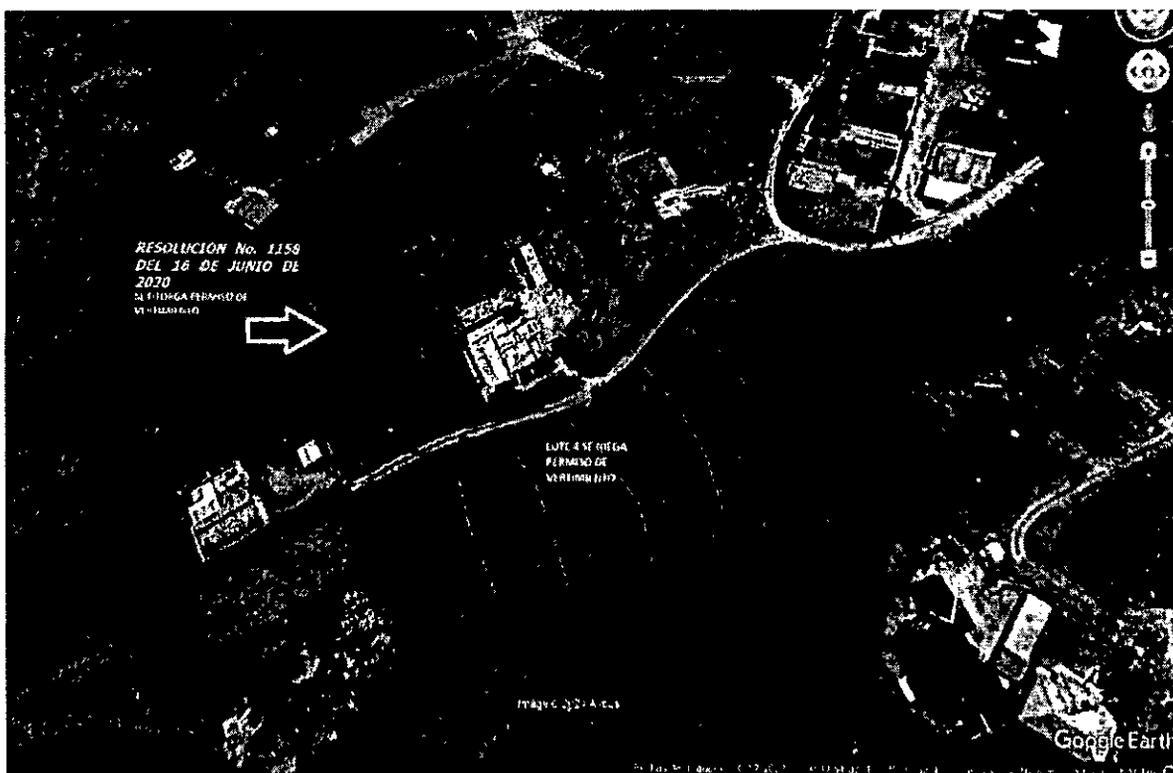
El predio según certificado de tradición el cual se anexó en la documentación requerida establece lo siguiente: **Anotación 001: DIVISION MATERIAL LOTE SIN CONSTRUCCIÓN, DESTINADO A VIVIENDA CAMPESINA Y/O PARA UN FIN PRINCIPAL DISTINTO A LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA.**

Por lo tanto, la subdivisión se realiza para la construcción de una vivienda campesina, y el terreno cumple con la UAF según la ley 160 de 1994, artículo 45 excepciones y su área es de 5.993 m<sup>2</sup>, luego, el predio se ha adquirido de buena fe, dentro del marco normativo exigido para la época de su adquisición, de tal manera que tenemos un derecho adquirido. Además, en la resolución 1125 del 17 de mayo de 2024, el concepto técnico sobre el diseño del sistema para el tratamiento de las aguas residuales domesticas cumple en su totalidad, de tal manera, que no hay afectación al ambiente y los recursos naturales.

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1125  
DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2024"**

*Es necesario que el despacho tenga en cuenta el derecho a la igualdad, por cuanto la Corporación Autónoma ha expedido permisos de vertimientos a predios vecinos colindantes con el predio en cuestión véase fotografía anexa. Véase la resolución 1158 del 16 de junio de 2020, de tal manera que no existe fundamentación jurídica alguna para la negación del permiso de vertimiento al lote No.4.*



*Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicitamos que se reponga la decisión, y en su defecto, se expida el permiso de vertimiento para el lote No.4 ubicado en la Vereda San Antonio municipio de Circasia, ya que acudimos a las autoridades competentes para estos fines y así cumplir con las reglamentaciones y evitar sanciones posteriores por construir sin el lleno de requisitos.*

*(...)"*

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL  
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 1125 del 17 de mayo de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, al correo electrónico [jmarinpda@gmail.com](mailto:jmarinpda@gmail.com), el día 24 de mayo de 2024, a través del radicado N° 007322, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 1125 del 17 de mayo de 2024, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1125  
DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2024"**

Aunado a lo anterior y llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los argumentos expuestos por los recurrentes la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera que:

Esta Autoridad Ambiental en ningún momento esta desconociendo que los señores **JUAN CARLOS MARIN BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.551.421**, **AMPARO BEDOYA TABARES** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.476.431**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LT 4** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, hayan adquirido su inmueble de forma licita, además es un tema que no le corresponde a esta autoridad entrar a evaluar.

Una vez teniendo claro lo anterior, si es cierto que esta autoridad ambiental le corresponde velar y cuidar el medio ambiente sin violentar el debido proceso, por lo que esta subdirección considero pertinente aperturar un periodo probatorio y dentro de la pruebas decretar, Consultar en la Subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, si la vivienda que se pretende construir en el predio cumple con los objetivos de conservación del suelo, Barbas Bremen- DMRI, establecidos mediante acuerdo 012 del 2011 del Consejo Directivo de la CRQ y el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), teniendo en cuenta la fecha de apertura del predio que es del 21 de junio de 2021, y que en el certificado de tradición en la anotación 001 se encuentra que la división material del lote sin construcción, es con destino a vivienda campesina y/o para un fin principal distinto a la explotación agrícola, lo que es enmarcable en la excepciones de la UAF ley 160 de 1994.

Para lo cual la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través del comunicado interno SGA-428-24, del día 23 de julio de 2024, dio respuesta manifestando lo siguiente:

"(...)

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1125  
 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2024"**

Cordialmente nos permitimos dar respuesta a su comunicado, a través del cual solicita a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto técnico frente a si la vivienda que se pretende construir en el predio 1) LT 4 identificado con la matrícula inmobiliaria 280-241666 cumple con los objetivos de conservación del Distrito de Conservación de Suelos.

En este sentido, con la finalidad de dar respuesta a su requerimiento, se realizó la consulta de Información disponible en el Sistema de Información Geográfica (SIG Quindío), herramienta que contiene información oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC. Ahora bien, para tal evaluación fue necesario utilizar la ficha catastral N° 0001000000605660000000000, disponible en el concepto de uso agropecuario expedido el 20 de septiembre de 2023 por la directora técnica de la UMATA del municipio de Circasia (Anexo a su comunicado interno), toda vez que esta dependencia no puede emitir conceptos sin tal información.

Ahora bien, el predio identificado con ficha catastral 0001000000605660000000000 se denomina según SIG Quindío "Villa Ligia", se ubica en el Municipio de Circasia dentro del "Distrito de Conservación de Suelos Barbas - Bremen" (Figura 1), área protegida que hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Esta área, fue creada como Parque Regional Natural Barbas - Bremen a través del Acuerdo N° 020 de 2006 expedido por Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y homologada de conformidad al Artículo 16 del Decreto 2372 de 2010, mediante el Acuerdo 012 de 2011 emitido por el Consejo directivo mencionado.

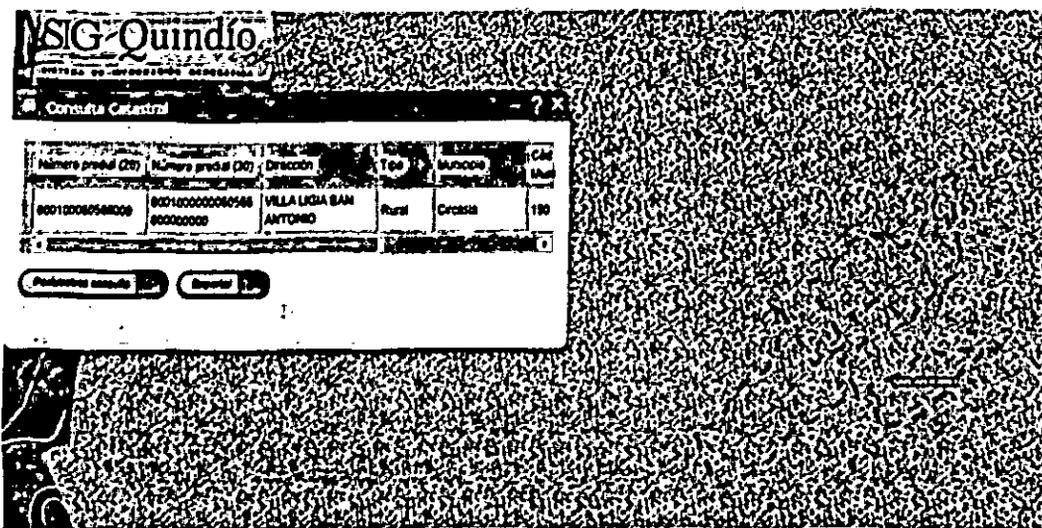


Figura 1. Predio villa Ligia ubicado en el Distrito de Conservación de Suelos Barbas - Bremen (Fuente: SIG Quindío).

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1125  
DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2024"**

En consideración de lo anterior, se realizó una verificación de la localización del predio a la luz de la zonificación ambiental del área protegida "Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen", identificando que en el predio con ficha catastral 0001000000605660000000000, se evidencian tres (3) zonas de uso: Restauración, preservación y uso sostenible (Figura 2).



Figura 2. Zonas de preservación, restauración y uso sostenible en el predio Villa Uglia (Fuente: Plan de Manejo del DCS-BB).

Ahora bien, de acuerdo a lo contemplado en el plan de manejo ambiental en cada zona existen unos usos prohibidos que deben ser acatados:

**Zona de restauración**

**Usos prohibidos (Pág. 228 Plan de manejo ambiental DCS Barbas Bremen)**

- ✓ "Actividades de producción agropecuaria al interior.
- ✓ Extracción de material biológico (flora y fauna).
- ✓ Construcción de Infraestructura.
- ✓ Aprovechamiento de la biodiversidad.
- ✓ Desarrollo de actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales.
- ✓ Proyectos de desarrollo y habitacionales.
- ✓ Tala.
- ✓ Quemas."

**Zona de preservación**

**Usos prohibidos (Pág. 236 Plan de manejo ambiental DCS Barbas Bremen)**

- ✓ "Tala de especies vegetales nativas.
- ✓ Producción agrícola, pecuaria, forestal industrial, minera.
- ✓ Desarrollo de proyectos de urbanización.
- ✓ Parcelación del suelo.
- ✓ Desarrollo de proyectos mineros a gran escala.
- ✓ Construcción de vías.
- ✓ Caza y tráfico de especies de flora y fauna nativa.
- ✓ Extracción de material genético. (Flora y fauna)
- ✓ Desarrollo de macro y mega proyectos energéticos, hidroeléctricos y de gran tamaño que incidan negativamente sobre los objetivos de conservación del área protegida, sus ecosistemas y especies."

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1125  
DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2024"**

Protegiendo el futuro

**Zona de uso sostenible**

**Usos prohibidos (Pág. 248 Plan de manejo ambiental DCS Barbas Bremen)**

- ✓ **"Parcelación:** Debe ajustarse a las normas de ordenamiento territorial vigentes y a las determinantes ambientales para el territorio.
- ✓ **Producción minera a baja, mediana y gran escala (Mega minería).**
- ✓ **Intervención de franjas forestales protectoras (...)**
- ✓ **Parcelaciones y vivienda campestre en áreas y polígonos que no se han concertado con la autoridad ambiental y previa definición de las densidades máximas para vivienda campestre en suelo rural en el territorio del AP.**
- ✓ **Producción agropecuaria en áreas con pendientes mayores al 70%: Áreas que por su alta pendiente deben conservar cobertura vegetal arbórea para evitar su degradación y conservar los recursos conexos. En la ganadería deben ser utilizadas con semovientes de bajo peso y con una carga leve."**

**CONCLUSIONES**

- El predio identificado con ficha catastral 000100000060566000000000 se denomina según SIG Quindío "Villa Uglia" y se ubica dentro del "Distrito de Conservación de Suelos Barbas - Bremen", área protegida del SINAP creada en el año 2006 y homologada en el 2011.
- En la zona de restauración del Área Protegida "Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen", la construcción de Infraestructura, así como los proyectos de desarrollo y habitacionales, corresponden a actividades prohibidas.
- En la zona de preservación del Área Protegida "Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen", el desarrollo de proyectos de urbanización, así como parcelación del suelo, corresponden a actividades prohibidas.
- Si bien en la zona de uso sostenible del Área Protegida "Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen", no se encuentra prohibida la construcción de Infraestructura asociada a unidades habitacionales NO NUCLEADAS, la parcelación si corresponde a una actividad expresamente prohibida, la cual para el caso del predio identificado con No. Catastral 000100000060566000000000 fue realizada el 21 de junio de 2021, posterior a la declaratoria del área protegida, a su homologación y a la aprobación de su plan de manejo ambiental.

**RECOMENDACIONES**

- Se recomienda a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental analizar la pertinencia de remitir el caso a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios y Procesos Disciplinarios de la CRQ, con el fin de que evalúen la necesidad de iniciar una investigación preliminar por el desarrollo de actividades de parcelación en contravía de los usos permitidos a la luz del plan de manejo ambiental del área protegida.
- Es importante que **no se establezca infraestructura diferente a UNIDADES HABITACIONALES NO NUCLEADAS** en la zona sin el debido trámite de licenciamiento ambiental, en concordancia con el numeral 21 del Artículo 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015, "Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1125 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2024"**

*que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva".*

Finalmente, se mencionan los **objetivos de conservación del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, establecidos mediante el Acuerdo 012 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; objetivos que se encuentran en concordancia con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.

- ✓ Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.
- ✓ Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.
- ✓ Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que dentro de las conclusiones se encuentra que **"Si bien en la zona de uso sostenible del Área Protegida "Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen", no se encuentra prohibida la construcción de infraestructura asociada a unidades habitacionales NO NUCLEADAS, la parcelación si corresponde a una actividad expresamente prohibida, la cual para el caso del predio identificado con No. Catastral 000100000605660000000000 fue realizada el 21 de junio de 2021, posterior a la declaratoria del área protegida, a su homologación y a la aprobación de su plan de manejo ambiental "**

Con relación al argumento plasmado por los recurrentes, en cuanto a que en el certificado de tradición debía haber alguna anotación que advirtiera la situación del predio, es importante manifestar que esto no es competencia de la autoridad ambiental.

Ahora bien, con respecto al argumento de los recurrentes, en cuanto a que en el concepto técnico se da viabilidad al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es importante aclarar, **que esta viabilidad se hace desde la parte técnica para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que, de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debía tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Por último, se reitera que esta autoridad ambiental en ningún momento esta desconociendo que el predio no se adquirió de buena fe, sin embargo si bien el predio cuenta con una de las excepciones de la UAF según la Ley 160 de 1994, la apertura del predio es del 21 de

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1125  
DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2024"**

julio de 2021 con posterioridad a la declaración del Área protegida plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo.

Con relación al derecho de igualdad que argumentan los recurrentes, es importante manifestar que cada trámite debe ser analizado de manera distinta, en razón a que cada situación en particular de cada predio es totalmente distinta.

Por lo anterior, no es procedente reponer la resolución N° 1125 del 17 de mayo de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, y se confirma la misma.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1125  
DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2024"**

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por los señores **JUAN CARLOS MARIN BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.551.421**, **AMPARO BEDOYA TABARES** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.476.431**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LT 4** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1125  
DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2024"**

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a lo pretendido en el recurso de reposición interpuesto por los señores **JUAN CARLOS MARIN BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.551.421**, **AMPARO BEDOYA TABARES** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.476.431**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LT 4** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 1125 del 17 de mayo del año 2024 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución No.1125 del 17 de mayo de 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de un trámite de permiso de vertimiento con radicado número **11916 de 2023**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a los señores **JUAN CARLOS MARIN BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.551.421**, **AMPARO BEDOYA TABARES** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.476.431**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LT 4** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, al correo electrónico jcmarinpda@gmail.com, en los términos establecidos en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1125  
DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2024"**

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia  
Abogada Contratista SRCA.  
Revisión Jurídica: María Eleka Ramírez Salazar  
Profesional Especializado grado 16.